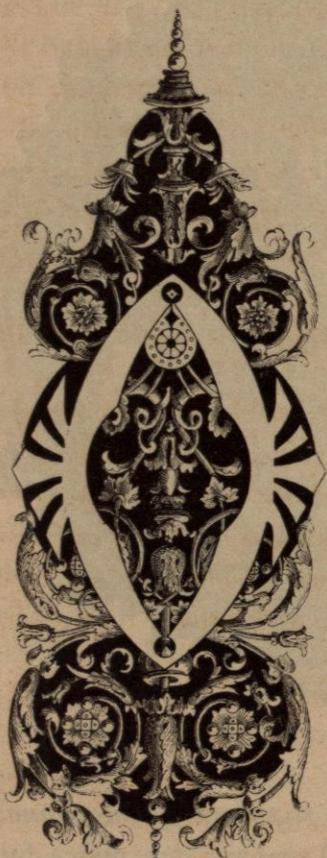


LEGISLACIÓN DE AMÉRICA

I



igo como verdad indiscutible que no hay progreso sin lucha, ni triunfo sin esfuerzo; pero juzgo como más evidente aquel principio que proclama lo más difícil de vencer en el campo de la razón, la tradición de las edades, el conjunto de ideas ya formadas, ya hechas, que se impone al espíritu por esa fuerza soberana de la inercia, que dilata su imperio de las leyes fatales de la naturaleza física á las leyes supremas del pensamiento humano.

Y es que no hay nada más difícil que romper esos moldes que son los necesarios eslabones de la cadena infinita de la vida, desligándose por un supremo esfuerzo de esa tiránica tutora que se llama tradición. Es indudable la relación que existe entre el orden del espíritu y el orden de la materia: entre los pensamientos más complejos que palpitan en la razón del génio y los fenómenos más insignificantes que se realizan en el seno de la tierra, hay una relación tan íntima, que aparecen como efectos paralelos de una idéntica causa.

Pero no es un absurdo: si todo lo que vemos en la esfera ideal del pensamiento y en la real esfera de los hechos es obra de un principio que anima con su soplo la existencia; si todo lo creado es manifestación de aquel espíritu, obras y aspectos de la misma esencia, todo, como reflejo de su origen, ha de participar de las mismas cualidades de su causa; todo, forzosamente, ha de tener una singular correlación oculta á la mirada vulgar ó indiferente, adivinada por las inteligencias superiores, indiscutible para el filósofo que aplica las facultades de su espíritu al estudio admirable de los efectos y las causas. Porque si todo es obra de un principio creador, todo, fatalmente, ha de regirse por unas mismas leyes que convergen en una ley primera de que son emanaciones las demás.

Es la armonía el principio que rige lo creado, la unidad es la ley que rige lo existente: la vida es una sucesión de fenómenos y esos fenómenos han de desarrollarse de una manera progresiva y gradual, constituyendo ese proceso de lo creado, que constituye luego el cuadro indefinido é infinito de la Historia. Y en efecto: si las ideas y los hechos no obedecieran á estas leyes fatales, si brotaran de la Naturaleza y del espíritu por sí, sin relación con los antecedentes hechos y las ideas precedentes, el hombre no tendría conciencia de sí mismo, siendo un objeto indiferente donde se sucedieran las sensaciones todas sin relación alguna, careciendo de Historia como todo lo inconsciente; se borraría de su mente lo absoluto, para ceder su sitio á una relatividad anónima, y sería la sociedad un conjunto inarmónico sin unidad ni ley, sin principio ni causa, que ignoraría su pasado, desconocería su presente y no vería su porvenir, impulsada al acaso por las fugaces impresiones del momento, sin esa esencia permanente é inmutable, ese yo que se llama la conciencia, siendo como las notas del violín cuando una mano hace saltar las cuerdas, como la luz del iris cuando el espectro descompone sus rayos, como la masa cósmica de esos mundos apagados que cruza errante el infinito de esfera en esfera y de satélite en satélite, atraída á su seno por la fuerza centrífuga de una estrella, arrojada al espacio por la fuerza centrípeta de un sol.

Y la obra del Derecho ofrece dificultades más grandes todavía que las demás obras del espíritu, porque el Derecho es la obra de la experiencia y en el Derecho se comprende lo más sagrado de los intereses de los hombres; así, es imposible modificar, crear el Derecho al caprichoso impulso de una teoría filosófica ó una escuela política y, ha de seguir, por consiguiente, las tradiciones del Derecho anterior hasta que llegue en el horizonte de la Historia esa hora admirable en que un pueblo legisla para sí cuando tiene conciencia de sí mismo.

Tal sucede cuando queremos estudiar el Derecho de América; rompen los pueblos de aquel lejano continente los lazos materiales que les sujetan á la patria; proclámanse una total independencia, desligándose de la dominación de la metrópoli y sin embargo, á pesar de los tiempos, á pesar de los impulsos naturales de todo pueblo joven que aparece por vez primera soberano en el cuadro de las naciones libres, sigue unido y sujeto con lazos inquebrantables, con cadenas de hierro á nuestra España, sometiendo todos sus intereses más sagrados á nuestro soberano dominio, rigiéndose en todos los órdenes de su natural desenvolvimiento histórico por el Derecho, por la ley, por la jurisprudencia patria.

Sí; proclamada y sancionada la independencia de los pueblos de América, todavía continúan sometidos al Derecho español, convirtiéndolo en Derecho nacional. Y hasta hace poco, años breves no más, las antiguas leyes españolas eran el cánón en cuya virtud se dirimían las modernas cuestiones de esas Repúblicas modernas, no ya tan sólo mientras estas naciones no pudieron crear Códigos propios, sino aun después de promulgados éstos, cuando dictados sus Códigos civiles, todavía se regían por la legislación procesal de nuestra patria.

Las leyes de partida en el orden civil, las Ordenanzas de Bilbao en el orden comercial ó mercantil, han sido los dos Códigos cuyos principios y sanciones constituían el legal fundamento de las sentencias en sus Tribunales de Justicia, y cuyos preceptos se conservan hoy como elementos de Jurisprudencia necesaria, á la manera que nosotros conservamos hoy mismo los principios admirables del Derecho romano, el más grande de todos los Derechos.

Tal es así, que aun hoy, casi todas las Repúblicas de América que no han celebrado concordatos con la Santa Sede, invocan á su favor el Derecho de patronato concedido por los Papas á los «Reyes de Castilla y de León», introduciéndolo, á pesar de su independencia, como propio en sus Constituciones, cuando tratábase de concesiones hechas por la Santa Sede «á los Reyes de estos reinos y sus sucesores».

II

Ahora bien; pueblos nacidos, los de América, al hirviente calor de las ideas de libertad, cuando flotaban en la atmósfera del mundo los átomos ardientes de la revolución francesa; emancipados, exaltados por el ejemplo de aquel pueblo que allá en el Norte de su hermoso continente había años antes proclamado su soberana independencia y establecido los principios del régimen democrático, el movimiento lógico y fatal de los pueblos de América, que de otra parte no tenían aristocracia ni clase alguna que sostuviese el edificio de la Monarquía, fué el de marchar á la República como forma necesaria de gobierno.

Hubo, no obstante, alguna inclinación en los primeros tiempos á una solución de unidad con España; ya el conde de Aranda, plenipotenciario del Rey Carlos III en el tratado entre España y los Estados Unidos, exclamaba: «Tres Infantes debieran colocarse en América: uno, Rey en Méjico, otro en el Perú y otro en Costafirme, con el título de Emperador:» proyecto también propuesto por Godoy, y al cual los americanos no se manifestaron opuestos, como lo demuestra la curiosa Constitución primera de la singular República de Cundinamarca, hecha en 1811, que al adoptar el régimen federativo á semejanza de los Estados Unidos, reconocía al Rey Fernando VII como Monarca constitucional, Jefe Supremo del Estado, gobernando en su representación un Presidente, «Vice-Regente de la persona del Rey,» cuyo cargo fué ocupado por vez primera por D. José Lozano de Peralta, afirmándose «Que la provincia de Cundinamarca se erigía en Monarquía constitucional, para que el Rey la gobernase según sus leyes, moderando su autoridad la representación nacional,» en el artículo 1.º de su tercero título.

Con tales precedentes, fácil es comprender la tendencia y carácter del derecho político de América, manifestado en sus Constituciones.

Comenzada la independencia de América en 1810, consumada después de la batalla de Ayacucho en 1824, cuando los ejércitos mandados en la parte del Norte por

Bolívar, y en la del Sur por San Martín, se encontraron en el Centro, después de haber triunfado de las escasas tropas españolas, el año medio de las Constituciones americanas el de 1830.

En la curiosa obra de D. Francisco de Llerena publicada en 1844, sobre «Constituciones de los pueblos de Europa y América,» encontramos datos interesantes acerca de los Códigos que constituyen la ley escrita del Derecho político en América. Las fundamentales Constituciones de América, comienzan con la del Uruguay de 10 de Septiembre de 1825, siguiendo las de Costa Rica de 27 de Diciembre de 1859 y Nicaragua de 15 de Agosto de 1858: á estas las de Argentina de 25 de Febrero del 60, Perú de 10 de Noviembre de aquel año, y Colombia de 1863; las del Paraguay de 24 de Noviembre del 70, Bolivia de 9 de Octubre del 71, Salvador de 19 de Noviembre del 72, Haití de 6 de Agosto del 74, Ecuador de 31 de Marzo del 78, Venezuela de 23 de Mayo del 73 y Guatemala de 11 de Diciembre del 79; finalmente á éstas las de Honduras de 1.º de Noviembre de 1880, Santo Domingo de 20 de Marzo de igual año, y la de Chile, reformada en 1883.

Si consultamos el verdadero número de Constituciones de los pueblos de América, encontraremos una infinita cantidad de estos Códigos políticos, debidos á los cambios constantes de Gobiernos en sus luchas incesantes interiores, constituyendo en un principio el fondo de esas Constituciones todas, la oposición inmensa entre el espíritu unitario que domina en casi todas las Repúblicas y el federal que existe en Méjico y Argentina, prescindiendo de las naciones que no son de origen español, de una parte y de otra, entre el espíritu semi-bárbaro de los campos y la cultura manifiesta de las ciudades.

III

La primera nación de Sud-América que tuvo un Código civil fué Bolivia, siendo esta obra una literal reproducción del Código Napoleónico, y llamándose ordinariamente en esta República «Código de Santa Cruz,» por ser este general el gobernante, á la sazón en que se hizo; siguiendo á dicho Código el más famoso de los Códigos civiles de la América, del cual la mayor parte del Derecho americano ha copiado su particular y nacional Derecho, el Código de Chile, inspirado también en el Código de Napoleón, aun cuando en mucha parte inspirado asimismo, por la legislación de nuestra patria, según declara la Comisión informadora de tan famoso libro.

Ciertamente que es digna de singular mención tal obra: porque producto de la admirable inteligencia del Dr. Andrés Bello, ofrece á más la singularidad de la especial distribución de sus libros, pues que rompiendo la tradicional costumbre de dividir en cuatro libros los Códigos civiles, división derivada del Derecho romano, el Código de Bello lo divide en cinco, separando en fragmentos, si así puede decirse, el cuerpo que constituye el tercer libro del Derecho civil, sobre los modos de adquirir

la propiedad, á cuya originalidad se une su asombrosa importancia por la influencia que ejerciera en el restante Derecho americano.

Fecundo en leyes de carácter político, como lo indica el libro por extremo curioso titulado «Constituciones de Colombia,» de los Sres. D. Manuel Antonio Pombo y D. José Jorge Guerra, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, impreso en Bogotá en 1892, Colombia cuenta con un inmenso número de Constituciones políticas desde aquella primera del 1812, que en sencillez arcáica, prescribe «Que no es buen ciudadano el que no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, y buen esposo,» en su art. 28, hasta este último que hoy rige de 1886, después de las dictadas en 1819, 1821, 1830, 1831, 1832, 1843, 1853, 1858, 1881 y 1883, que por su carácter federal y ateo produjo la gran guerra civil de 1876, en medio de las cuales realiza su legislación civil; siendo su último Código de 1892, teniendo también Código penal, procesal, mercantil y militar, y próximo á ser promulgado el Código de minería, todos ellos inspirados en los principios del Código chileno.

Obedeciendo á estos principios, inspirada también en el Derecho de este pueblo, se encuentra la legislación del Uruguay, República de extraordinaria significación moral para la Europa y nuestra patria, cuando su capital Montevideo es el centro más poderoso de la emigración del continente y cuyo Código penal de 1888, el mercantil de 1885, el militar de 1880, el de minería de 1870 y el procesal de 1878, completan su Derecho, á los cuales se añade el Código civil de 1868, redactado por el Dr. Narroaga, y en el cual se introdujeron fundamentales é importantes reformas, aproximándolo á consecuencia de ellas al Derecho francés y al español.

Y finalmente, respondiendo á estos mismos principios, aparece el Código de la República Argentina, debido al doctor Vélez Sarfield, aun cuando con reformas grandes, exigidas acaso por la forma federal de su República.

IV

Ahora bien; cercanas las naciones de América del Norte y las centrales á la grande y sorprendente República de los Estados Unidos, es fácil comprender que su legislación había de inspirarse en los principios del Derecho de este pueblo poderoso.

Así se explica la organización política de la Constitución de Méjico, que puede ser calificada de una manera gráfica y evidente como un contrato de Sociedad entre las provincias confederadas entre sí y entre ellas y el jefe del Estado; así se explican los principios individualistas extremos de esta República, que les llevan á crear un poder especial llamado Poder judicial, completamente opuesto al que nosotros conocemos con tal nombre, encargado de defender los derechos individuales y los derechos públicos contra la acción excesiva ó invasora del Estado, es decir, todo aquello que tenga relación con el roce jurídico del individuo y el Estado, poder formado por la Su-

prema Corte, compuesta de miembros elegidos por sufragio en forma igual á la elección presidencial y de magistrados inferiores y jueces de distrito; así la particularidad de que cada Estado confederado tenga su legislación propia especial, en alguno de los cuales, como en el de Guajaca, encuéntrase abolida la pena de muerte, á diferencia de los demás Estados.

No han sido muchas las Constituciones de la República de Méjico; sólo la de 1824 ha precedido á la actual, dictada en 1857, á cuyo Código político acompañan en el campo del Derecho, el Código civil, el Penal, el Mercantil, el Militar, el de Minería, el de Correos y el de Telégrafos, en síntesis, toda la cual legislación ofrece la singularidad de haber sido empezada después de 1857, rigiéndose hasta entonces por el Derecho de Castilla.

En principios análogos encuéntrase inspirado el Derecho de los pueblos cercanos, como Costa Rica y otras inmediatas Repúblicas, entre las cuales es digna de singular detenimiento la legislación de Guatemala, la cual cuenta, respondiendo en parte también, como todo el Derecho americano, al Código de Chile, con el Código civil de 1877 y el procesal del mismo año, reformados en 1882; el Código penal de 1877, modificado en 1889; el Mercantil de 1877 y la ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1882; la ley orgánica del Poder judicial de 1889, la ley del Notariado de 1882 y el Código militar de 1878, este último notable por establecer en los cuarteles talleres de trabajos cuando el soldado no se encuentra en campaña, maestros de instrucción para que ilustren á las tropas y otras disposiciones de un carácter desconocido en el derecho militar de Europa, á cuya singularidad se añade la de haber servido tal vez de ejemplo á ciertas modificaciones que acerca de la sucesión establece nuestro vigente Código civil.

V

Cuando estudiamos el Derecho de América, no podemos por menos de sentir verdadera admiración. Asombra cómo en el breve espacio de algunos años solamente han podido todos aquellos pueblos surgir á la vida del Derecho con una legislación nueva y completa.

Las hazañas de la fábula se cumplen: América ha nacido armada con las armas del espíritu como Minerva de este siglo de la cabeza del Júpiter eterno y soberano de la razón y la libertad. El Derecho en todas sus manifestaciones tiene su Código en todas las Repúblicas de América. Pueblo joven, sin tradiciones propias que sostener y que influyeran en su ánimo, ha abierto su seno á todas las inspiraciones y á todas las ideas; pueblo fecundado, de otra parte, con la sangre de millones de hombres de todos los países, su derecho debía de ser lógicamente un Derecho completo y un Derecho universal; completo, como calcado en la legislación de Europa; universal, como inspirado en un cosmopolitismo soberano.

América podía, como pueblo formado por sí mismo, dictarse aquellas leyes que

más le convinieran; Europa le ofrecía su viejo Derecho, formado á fuerza de luchas seculares y recibido como aliento supremo del Derecho y del foro romano que América eligió, formándose su Derecho como escogido de lo más conveniente y más perfecto de la legislación de Europa.

Si la misión fué grande en cuanto se refiere á América, cuando estudiamos la significación de nuestra patria bajo el punto de vista del sentimiento religioso, del espíritu de solidaridad social y humana, de los grandes intereses comerciales, de las obras del pensamiento y del arte, aún es más grande la significación de España al dar á América las bases sobre las cuales había de constituirse su Derecho. El Derecho es la vida del espíritu y la vida de la materia, es el principio que da aliento á la idea, proclamando la libertad en las Constituciones políticas, y que da aliento á la riqueza, asegurando el cumplimiento del deber en los Códigos civiles. Y todo esto lo ha conseguido América, y todo esto tiene por fundamento á nuestra patria.

Sí; nada tan hermoso como el espectáculo sublime de un mundo entero que ha realizado la obra del Derecho al calor de nuestra legislación, al impulso vital de nuestro espíritu jurídico. Allí, en el fondo de todo su organismo, sentirá perpetuamente las palpitations de la conciencia de España, mientras perpetuamente latén en su derecho los últimos principios de las hermosas leyes de Partidas. Podrá todo revelarse al sentimiento hispano, pero nuestro será siempre su Derecho. Y es una verdad indiscutible: inspirar el Derecho de un pueblo es inspirar la conciencia de una raza.

FERNANDO DE ANTON
(Hijo.)

